



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
Radicación : 2021-00206
Demandante : ADRIANA ELIZABETH DIAZ URBANO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES –GRUPO
RECONOCIMIENTO OBLIGACIONES LITIGIOSAS.**
**Asunto : AUTO DA POR CUMPLIDA LA ORDEN Y CIERRA
INCIDENTE DE DESACATO**

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto al presunto cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Mediante fallo proferido por el Tribunal el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de 06 de septiembre de 2021, se ordenó:

"(...)

"FALLA:

PRIMERO: REVÓCASE el fallo proferido el 22 de julio de 2021 por el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SECCIÓN SEGUNDA-. En su lugar, **AMPÁRASE** los derechos fundamentales de petición y al debido proceso administrativo de la señora ADRIANA ELIZABETH DÍAZ URBANO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENÁSE** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por conducto de la Coordinadora del Grupo Obligaciones Litigiosas, doctora Diana Carolina Arango Duarte, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, adelante las gestiones pertinentes y proceda a resolver de fondo las peticiones concernientes al reconocimiento de la accionante como cesionaria de derechos y, si es del caso, lo referente a la programación de la fecha y hora para suscribir el acuerdo de pago. Así como también, notifique la decisión que corresponda en debida forma y acredite su cumplimiento ante el juzgado de primera instancia"

(...)" – Negrilla y subrayado fuera de texto-

TRÁMITE IMPARTIDO AL INCIDENTE

Este Despacho atendiendo el escrito de desacato presentado el 14 de septiembre

de 2021 por la accionante, mediante providencia del **22 de septiembre de 2021** y previo a iniciar el trámite incidental ordenó requerir a la entidad accionada para que diera cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en la referida sentencia de Tutela, o para que informara las razones de su presunto incumplimiento.

Ante el silencio de la entidad, con auto del **4 de octubre de 2021**, este despacho dio apertura al trámite incidental a que hace referencia el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordenando notificar personalmente a la señora DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE, en su calidad de COORDINADORA DEL GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, como presunto responsable.

Con Oficio N°OFI21-2297-MDN-DSGDAL—GROL del 7 de octubre de 2021 la entidad incidentada informó, que la señora ADIRNA ELIZABETH DÍAZ URBANO, había instaurado otra acción de tutela la cual fue conocida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dependencia que mediante providencia del 11 de agosto de 2021, ordenó:

“(…)

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso y de petición de la señora **ADRIANA ELIZABETH DÍAZ URBANO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA** que en el término perentorio de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente decisión, resuelva de fondo y de forma coherente las solicitudes elevadas por la accionante el 9 de abril y 21 de mayo de 2021, esto es, teniendo en cuenta las anteriores respuestas brindadas por la misma entidad. Lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

(…)”

Con auto del **13 de octubre de 2021**, se puso en conocimiento de la accionante el anterior oficio, quien por medio de escrito alegado vía correo electrónico el siguiente 18, manifestó que a través de escrito radicado bajo No RE20210908024097 de 08 de septiembre de 2021, había dado respuesta a cada uno de los puntos solicitados por la entidad accionada, advirtiendo que la parte accionada continuaba vulnerando los derechos fundamentales constitucionales amparados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de tutela.

Posteriormente, la entidad con Oficio N° RS20211013028367 del **13 de octubre de 2021** dirigido a la señora ADRIANA ELIZABETH DÍAZ, le informó que “(…) *De esta forma, para el caso en concreto, MARIO DE JESUS DÍAZ MISAS se tiene que no tiene manifestación de interés de acuerdo de pago suscrito por el beneficiario final de la sentencia o su apoderado actuando en nombre y representación del mismo por lo que su pago conforme a cronograma tentativo se fijó para el mes de enero del año 2022. Lo anterior teniendo en cuenta que la manifestación de interés de celebrar acuerdo de pago la hizo el apoderado en nombre y representación de la señora ADRIANA ELIZABETH DIAZ URBANO quien NO ostenta la calidad de Beneficiaria final del crédito. Ahora bien en relación con el contrato de cesión de créditos es de aclarar que la señora ADRIANA ELIZABETH DIAZ URBANO no podrá ser reconocida como beneficiaria final del crédito por parte la entidad, hasta tanto allegue la documentación solicitada. (…)*”.

Con auto del **29 de octubre de 2021**, esta dependencia judicial resolvió:

“(…)

PRIMERO: DECLARAR que la Doctora **DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE**, en su calidad de COORDINADORA DEL GRUPO OBLIGACIONES LITIGIOSAS del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B en Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de 06 de septiembre de 2021, en los términos allí establecidos.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** a la Doctora **DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE**, COORDINADORA DEL GRUPO OBLIGACIONES LITIGIOSAS del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, que proceda a dar CUMPLIMIENTO INMEDIATO, a la orden proferida en Sentencia de Tutela de Segunda Instancia de 06 de septiembre de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIÓNESE** a la COORDINADORA DEL GRUPO OBLIGACIONES LITIGIOSAS del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la Doctora **DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE** con UN (01) DÍA DE ARRESTO Y MULTA DE UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, que deberá consignar de su propio pecunia dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, Cuenta N° 3-0820-000640-8, Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

(…)”

La sancionada doctora DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE, mediante escrito del 2 de noviembre de 2021 solicitó reconsideración a la sanción impuesta por este despacho, argumentando que se ha dado cabal cumplimiento a lo resuelto en el fallo de tutela, aportando las pruebas documentales que soportan lo afirmado.

Con providencia del **9 de noviembre de 2021**, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, al resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta sobre la providencia del 29 de octubre de 2021 dictada por este Despacho, resolvió:

“(…)

PRIMERO: REVÓCASE la sanción de arresto impuesta por el JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ-SECCIÓN SEGUNDA- en el auto de 29 de octubre de 2021 a la COORDINADORA DEL GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, doctora DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFÍRMASE en lo demás el proveído de 29 de octubre de 2021, por los motivos esbozados en precedencia.

TERCERO: Por Secretaría **EXHÓRTASE** a la COORDINADORA DEL GRUPO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, doctora DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE para que acate en el marco de sus funciones y sin mayor dilación la orden de tutela contenida en la sentencia de tutela de 6 de septiembre de 2021, so pena de incurrir en infracciones de carácter disciplinario y eventualmente penales, contempladas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

(…)”

Finalmente, con auto del **23 de marzo de 2021**, se ordenó requerir nuevamente a la doctora **DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE**, Coordinadora del Grupo Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, a fin de que informara sobre del cumplimiento a la orden impartida en el referido fallo de tutela.

La parte incidentada mediante memorial radicado vía correo electrónico el 29 de marzo de 2022, dio respuesta al anterior requerimiento, señalado con Oficio del 25 de marzo de 2022 se dio contestación de forma clara, congruente y de fondo a las solicitudes presentadas por la accionante allegado copia del mismo y solicitando dar por cumplida la orden.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, se observa que en fallo de tutela proferido el 6 de septiembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-Subsección “B” esa instancia constitucional, impartió protección respecto a los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la accionante, y en tal virtud, se ordenó al Ministerio de Defensa Nacional por conducto de la Coordinadora del Grupo Obligaciones Litigiosas, doctora Diana Carolina Arango Duarte, procediera a adelantar las gestiones pertinentes y a resolver de fondo las peticiones concernientes al reconocimiento de la de la incidentante como cesionaria de derechos y, e si era del caso, lo referente a programar fecha y hora para suscribir el acuerdo de pago.

De otra parte, advirtió que en cuanto a la pretensión de la accionante para obtener el reconocimiento como beneficiaria sustituta dentro del trámite administrativo a través de la acción de tutela, la misma era improcedente para definir dicha calidad y para dirimir controversias contractuales que se susciten en ese sentido, dado que no le era dable al juez constitucional inmiscuirse en asuntos propios de la administración y de los procedimientos y requisitos establecidos para ello.

Cotejada la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2021 con los soportes allegados por las partes al presente incidente de desacato, se puede observar que mediante comunicación del 29 de marzo de 2022, la entidad accionada emitió respuesta a la petición formulada por la accionante, en los siguientes términos:

“(…)

El Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se abstiene de reconocer como beneficiaria del pago de la sentencia judicial que se encuentra a favor del señor MARIO DE JESUS DÍAZ MISAS (Q.E.P.D) hasta tanto no se alleguen los documentos referidos en el presente escrito y se aclara que el OTRO SÍ presentado por la señora ADRIANA ELIZABETH DIAZ URBANO debe estar firmado por juntas partes al ser un negocio jurídico INTER-PARTES y no sólo por la señora DIAZ, que teniendo en cuenta el fallecimiento del titular de la cuenta de cobro y la imposibilidad de sanear el negocio jurídico privado allegado ante esta entidad “contrato de compra venta y/o Cesión de derechos suscrito por ADRIANA ELIZABETH DIAZ URBANO y el señor MARIO DE JESÚS DÍAZ MISAS (Q.E.P.D)”, se solicita allegar escritura pública o sentencia judicial de sucesión para evitar daños a terceros.

Por todo lo anterior, NO se accede al reconocimiento de Beneficiaria Sustituta a la señora ADRIANA ELIZABETH DIAZ hasta no allegar lo solicitado por esta dependencia y que por haber vencido la fecha de presentación, celebración y firma de acuerdos de pago, tampoco se accede a programar fecha y hora para realizar dicho asunto.

(...)"

Así las cosas, se establece que la entidad accionada dio respuesta de fondo, clara y, concreta a la petición de la accionante respecto al reconocimiento como cesionaria del pago de la condena impuesta a la entidad demandada formuladas por la actora el 16 de diciembre de 2020, 15 de enero, 9 de abril, 21 de mayo, 16 y 29 de junio de 2021; cosa distinta es que la peticionaria aquí accionante no esté conforme con lo decidido por la entidad respecto a la mismas. Aspecto que no corresponde verificar en este trámite, ya que el sentido de la decisión adoptada por la entidad concernida no hace parte del contenido y alcance del derecho fundamental de petición y debido proceso objeto de protección del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consideración a lo expuesto y, teniendo en cuenta que la finalidad del incidente de desacato, es establecer el efectivo cumplimiento de las ordenes de tutela y, con base en ello, decidir sobre la procedencia o no de las sanciones correspondientes, no puede el juez constitucional tras adelantar dichos trámites desconocer las órdenes adoptadas en el fallo, con fundamento en la inconformidad expresada por la accionante, en cuanto a los resultados positivos o negativos generados con las decisiones de fondo o respuestas emitidas por la entidad accionada, con ocasión del amparo concedido al derecho fundamental de petición, máxime cuando la protección de tal garantía implica, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, impone que la autoridad concernida o accionada emita respuesta de fondo, es decir, que resuelva el asunto ya sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, **dependiendo de las circunstancias de cada caso, sin que ello implique que la obligación del Estado sea acceder estrictamente a lo peticionado sino resolver sobre los aspectos en cuestión.**

Dicho precedente jurisprudencial, relacionado con el contenido y alcance del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, fue acogido en el fallo de tutela objeto del presente debate, al consignar:

"(...)

el derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

Sin embargo, **el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.**

(...)"

Ahora, no está por demás precisar que aunque la señora ADRIANA ELIZABETH DÍAZ URBANO, en el curso de la acción de tutela, tras habersele comunicado el oficio del 29 de marzo de 2022, mediante el cual la Coordinadora del Grupo Obligaciones Litigiosas, doctora Diana Carolina Arango Duarte, dio respuesta a su petición de reconocimiento como cesionaria de derechos, solicitó declarar improcedente la respuesta brindada por la entidad al no reconocerle dicha calidad dentro del proceso administrativo que curda en el Ministerio de Defensa Nacional razón por la cual surge claro que el debate que ahora plantea sobre el sentido de las respuestas dadas a dichas peticiones no puede ser objeto de análisis en este trámite, ya que se trata de un hecho nuevo que queda fuera de la órbita de competencia de juez fallador.

Establecido lo anterior se hace necesario aclararle al accionante que éste medio judicial está delimitado a lo dispuesto específicamente en la parte resolutive del fallo de tutela, ya que allí está contenida la orden de protección a los derechos amparados.

Así lo estableció la H. Corte Constitucional en sentencia T-482 de 2013, al puntualizar:

“(…) la labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato **estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente.** Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato a quién estaba dirigida la orden; cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y el alcance de la misma

(…)” –negritas y subrayas fuera de texto.

En tales condiciones, con fundamento en el anterior criterio jurisprudencial, el Despacho considera que en este caso, no es viable dar por cumplida la orden dentro del presente trámite incidental para los fines solicitados por la accionante, dado que se encuentra demostrado cabalmente que la **COORDINADORA DEL GRUPO OBLIGACIONES LITIGIOSAS, DOCTORA DIANA CAROLINA ARANGO DUARTE**, dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 6 de septiembre de 2021 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, en lo que respecta a dar respuesta específicamente al derecho de petición que fue objeto de amparo y, a las medidas impuestas para su efectiva protección, pues en efecto con el oficio del 29 de marzo de 2022 emitió respuesta de fondo a las las peticiones concernientes al reconocimiento de la señora ADRIANA ELIZABETH DIAZ URBANO como cesionaria de derechos y lo referente a la programación de la fecha y hora para suscribir el acuerdo de pago, el cual fue conocido por la interesa, tal como se corrobora con el memorial del 4 de abril de 2022allegados por la accionante

Por consiguiente, se le recuerda a la accionante que en caso de encontrarse inconforme con las respuestas obtenidas a sus peticiones, no es el incidente de desacato el medio a través del cual puede debatir y/o controvertir las mismas, pues debe acudir a los mecanismos legales administrativos establecidos en la ley para efectos de cuestionar la legalidad de decisiones negativas adoptadas en el trámite

administrativo. En tales condiciones no en tales condiciones se denegara la solicitud elevada en el memorial radicado el 4 de abril de 2022.

De conformidad con lo anterior, el Despacho dará por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 6 de septiembre de 2021, en razón a que con la documentación allegada por dicha entidad, se constata que se dio respuesta de fondo y concreta a las peticiones formulados por la señora ADRIANA ELIZABETH DÍAZ URBANO, resolviéndose lo concerniente a la solicitud de reconocimiento de como cesionaria de derechos y lo referente a la programación de la fecha y hora para suscribir el acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-**,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el Incidente de Desacato propuesto el 14 de septiembre de 2021

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** la presente actuación.

TERCERO: Notifíquese esta decisión personalmente a la demandante y a la entidad demandada a los siguientes correos electrónicos:

adrianaelizabeth.diaz@inpec.gov.co

Juan.canacue@mindefensa.gov.co

notificaciones.tutela@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

YJC

Firmado Por:

Maria Teresa Leyes Bonilla
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 002 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

566a4368e12c6f170745024f440b6e2eea8ef2855388459b71a47c4baac1677d

Documento generado en 28/04/2022 09:20:06 AM

Incidente de Desacato – Acción de Tutela
Juzgado 23 Administrativo
2021-206

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**